

Ciudad de México, 7 de enero de 2021

Actor: Carlos Alberto Evangelista Aniceto
y otros

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Yeidckol Polevnsky Gurwitz y otros

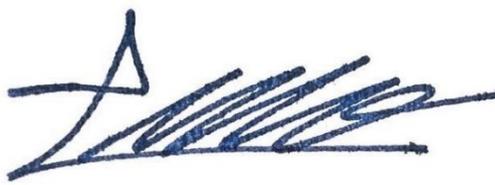
Expediente: CNHJ-NAL-1078/19

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

**CC. Carlos Alberto Evangelista Aniceto y otros
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 7 de enero del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por ustedes ante este órgano de justicia partidaria, les notificamos de la citada sentencia y les solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.



Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 7 de enero de 2021

Actor: Carlos Alberto Evangelista Aniceto y otros

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Yeidckol Polevnsky Gurwitz y otros

Expediente: CNHJ-NAL-1078/19

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NAL-1078/19** motivo del recurso de queja presentado por los **CC. Carlos Alberto Evangelista Aniceto y otros** de fecha 11 de noviembre de 2019, en contra de los **CC. Yeidckol Polevnsky Gurwitz, Carol Berenice Arriaga García, Artemio Ortiz Hurtado, Carlos Alberto Figueroa Ibarra, Joel Frías Zea, Raúl Correa Enguilo, René Ortiz Muñiz y Leonel Godoy Rangel** por, según se desprende del escrito, diversas supuestas ilegalidades de distintos actos emitidos por ellos cuando ostentaban la calidad de Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

ANTECEDENTES

ÚNICO.- De la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Que mediante sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-1842/19 de 15 de enero de 2020, esta Sala Superior revocó la resolución del expediente interno CNHJ-NAL-1078/19 de fecha 15 de noviembre de 2019, ordenando a esta Comisión Nacional reponer el procedimiento.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- De la queja presentada por los actores y sus agravios. Mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 2019, recibido físicamente en la Sede Nacional

de nuestro partido el día 12 de ese mismo mes y año con número de **folio 006294**, los CC. Carlos Alberto Evangelista Aniceto, Martín Sandoval Soto, Hortencia Sánchez Galván, Felipe Rodríguez Aguirre e Isaac Martín Montoya formularon agravios en contra de los siguientes actos reclamados:

- 1) La convocatoria a sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de 8 de noviembre de 2019, por no revestir los requisitos previstos en el Estatuto.
- 2) La sesión del Comité Ejecutivo Nacional con carácter de urgente de 9 de noviembre de 2019, por no contar con el quórum necesario para su instalación y toma de acuerdos.

Los actores aportaron como pruebas:

▪ **Documental**

1. Convocatoria al VI Congreso Nacional Extraordinario de MORENA de fecha 9 de noviembre de 2019 (**no remitida**).
2. Acta de la Sesión del Comité Ejecutivo Nacional con carácter de urgente de fecha 9 de noviembre de 2019 (**no remitida**).
3. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/9498/2019 de fecha 15 de octubre de 2019.
4. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/9352/2019 de fecha 10 de octubre de 2019.
5. Copia de la sentencia SUP-JDC-136/2019.

▪ **Presuncional Legal y Humana**

▪ **Instrumental de Actuaciones**

SEGUNDO.- De la admisión del recurso de queja. En fecha 17 de enero de 2020, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión por medio del cual otorgó número de expediente al recurso referido, estableció a la parte denunciada el plazo estatutario a fin de que brindara respuesta y lo notificó a las partes.

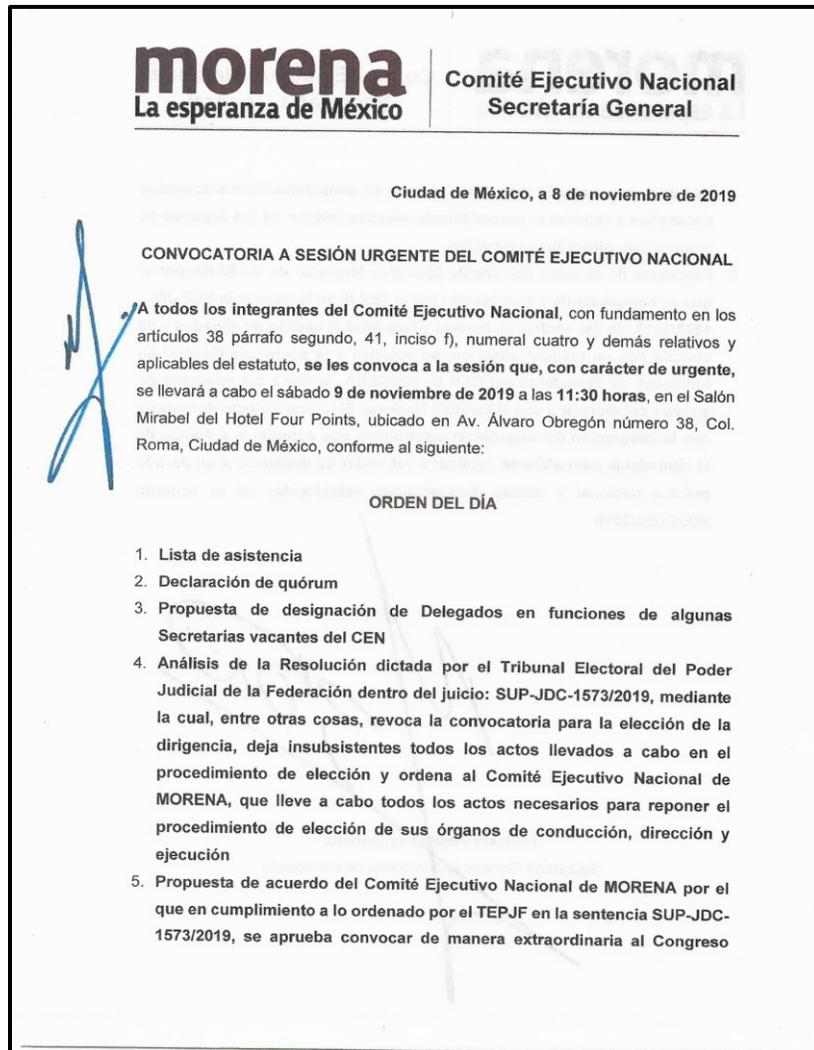
TERCERO.- De la contestación a la queja. Quedando notificados en tiempo y forma **no se recibió escrito de respuesta de ninguno de los denunciados** a la queja interpuesta en contra de ellos.

CUARTO.- Del requerimiento de información a la denunciada y/o autoridad responsable y su desahogo. Mediante oficio de 7 de mayo de 2020, esta Comisión Nacional requirió a la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz información relativa al asunto consistente en:

- 1) Convocatoria
- 2) Lista de Asistencia
- 3) Acta (orden del día y acuerdos aprobados)

Lo anterior, de la Sesión del Comité Ejecutivo Nacional del 9 de noviembre de 2019.

Derivado de lo anterior, la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz remitió lo solicitado, destacándose de la documentación enviada, la convocatoria a la referida sesión con carácter de urgente que adelante se reproduce:



QUINTO.- De la posposición de la audiencia estatutaria. Por acuerdo de fecha 8 de mayo de 2020, esta Comisión Nacional determinó posponer la realización de la audiencia estatutaria de manera presencial derivado de la emergencia sanitaria en nuestro país motivo de la epidemia causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) o CORONAVIRUS hasta en tanto existieran las condiciones sanitarias que garantizaran que la realización de la misma no constituiría un riesgo a la salud.

SEXTO.- De la preclusión de derechos procesales. Que en fecha 8 de mayo de 2020, este órgano jurisdiccional partidista emitió acuerdos de preclusión de derechos procesales en virtud de que, dentro del término legal concedido por el artículo 54 del Estatuto de MORENA Vigente, los denunciados no comparecieron a juicio.

SÉPTIMO.- De la realización de la audiencia Estatutaria de manera virtual. Por acuerdo de fecha 23 de octubre de 2020, esta Comisión Nacional citó a ambas partes a fin de celebrar la audiencia estatutaria de manera virtual de conformidad con el oficio CNHJ-241-2020 esto, el día 5 de noviembre de 2020.

OCTAVO.- Del diferimiento de la audiencia estatutaria. En virtud de las solicitudes de diferimiento de audiencia presentadas por una de las denunciadas en asuntos prácticamente idénticos que se encontraban siendo sustanciados de manera simultánea al presente y con el fin de otorgarles el mismo tratamiento, esta Comisión Nacional en fecha 30 de octubre de 2020, acordó diferir la audiencia programada hasta en tanto la denunciada estuviera en condiciones de salud que le permitieran asistir a la misma.

NOVENO.- De la reposición de la audiencia estatutaria de manera virtual y de su realización. Que toda vez que la parte denunciada había hecho público la mejoría en su estado de salud y su incorporación a sus actividades habituales, esta Comisión Nacional acordó mediante auto de 19 de noviembre de 2020, citar a las partes en los mismos términos del acuerdo previamente dictado para la realización de la audiencia y ser llevada a cabo esta el 26 de noviembre de 2020 de la manera en que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso las disposiciones establecidas en los siguientes ordenamientos jurídicos:

- I. **Constitución General de la República**
- II. **Ley General de Partidos Políticos**
- III. **Estatuto de MORENA**
- IV. **La Declaración de Principios de MORENA**
- V. **Programa de Acción de Lucha de MORENA**

TERCERO.- Precisión de la pretensión de los actores. La pretensión de los actores es que se declare nula la sesión del Comité Ejecutivo Nacional con carácter de urgente del 9 de noviembre de 2019.

CUARTO.- Estudio de fondo. Esta Comisión Nacional estima que el agravio hecho valer por los quejosos para sustentar la ilegalidad de la convocatoria a la sesión que también se impugna resulta **FUNDADO** en virtud de las consideraciones que adelante se expondrán.

De acuerdo con la información rendida por la denunciada o responsable, la convocatoria de mérito fue emitida el 8 de noviembre de 2019 con el fin de que el Comité Ejecutivo Nacional (en adelante: *CEN*) sesionara y adoptara acuerdos el día 9 de ese mismo mes y año. Es de destacar que la referida sesión fue convocada “*con carácter de urgente*”. Al respecto la normatividad de MORENA establece lo siguiente:

“Artículo 38°. *El Comité Ejecutivo Nacional (...).*

(...). Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana; de manera extraordinaria cuando lo solicite la tercera parte de los y las consejeros y consejeras nacionales; y urgente cuando así se convoque por la Presidencia o la Secretaría General. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes.

(...)”.

Énfasis añadido*

De lo transcrito se tiene que el constituyente de MORENA dispuso como facultad de la Secretaría General del CEN el convocar a sesiones de dicho órgano de naturaleza urgente, **sin embargo, no se estableció que la misma tuviera carácter discrecional** en el sentido de que dicha autoridad pudiera determinar, sin necesidad del consentimiento o voluntad del resto de los integrantes del órgano colegiado, los términos para su ejercicio.

En el caso, no obra dentro del expediente documento alguno en el que conste la reglamentación de dicha potestad y en el que se establezca, cuando menos, la temporalidad que deberá revestir la emisión de las convocatorias a sesiones urgentes, las condiciones necesarias que motiven a una reunión de esta naturaleza, entre otras cuestiones.

No pasa desapercibido que, por lo expuesto en el apartado de los CONSIDERANDOS, no se cuenta con escrito de respuesta de la denunciada, no obstante mediante el requerimiento que le fue hecho además de solicitarle lo indicado también se le manifestó que remitiera “cualquier otra información que considerara pertinente y relacionada al asunto” sin que al efecto remitiera reglamentación, lineamientos o acuerdo alguno tomados por los integrantes del CEN en el que se establecieran los términos y condiciones de las sesiones urgentes.

En esa virtud, al no existir ni constarle a este Tribunal Partidista la existencia de un acuerdo de los integrantes del CEN o, de su mayoría, por medio del cual se reglamentara la facultad de la Secretaría General de dicho órgano de ejecución para convocar a sesiones con carácter de urgente, lo conducente es que esa autoridad únicamente se adecuara a lo expresamente permitido por la norma partidista y rigiera su actuar por lo previsto en el artículo 41° Bis del Estatuto Partidista, en específico, lo dispuesto en su inciso a) que a la letra dispone:

“a. Las convocatorias se emitirán al menos siete días antes de la celebración de las sesiones o según lo marque este Estatuto”.

ello porque el cumplimiento de los requisitos de forma de los actos jurídicos o de autoridad no se limita al solo hecho de revestir determinadas condiciones previstas por la ley sino de garantizar seguridad y certeza jurídica de quienes en ellos intervienen y de los cuales depende su legalidad y efectos jurídicos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47 párrafo primero, 49 incisos a), b) y n), 53 inciso c), 54 y 56** del Estatuto de MORENA, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO.- Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por los CC. Carlos Alberto Evangelista Aniceto y otros en contra de la convocatoria a sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de 8 de noviembre de 2019, en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente resolución

SEGUNDO.- Es **inválida** la convocatoria a sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de 8 de noviembre 2019 y, por ende, la sesión celebrada derivada de ella es **nula de pleno derecho**, así como todos los acuerdos adoptados en esta.

TERCERO.- **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, los CC. Carlos Alberto Evangelista Aniceto y otros para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto hayan señalado en su escrito de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA.

CUARTO.- **Notifíquese** la presente resolución a la parte denunciada, los CC. Yeidckol Polevnsky Gurwitz y otros para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto hayan señalado los actores en su escrito de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA.

QUINTO.- **Publíquese la presente resolución en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás

interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente.

SEXO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**